

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS****Sala de lo Contencioso-administrativo****Sección Primera**

N.I.G: 33044 33 3 2024 0000922

SENTENCIA: 00923/2025

MEO

RECURSO: P.O. nº 964/2024**RECURRENTE:****PROCURADORA:****LETRADO:****RECURRIDO:** Consejería de Cultura, Política Lingüística y Deporte del
Principado de Asturias**SERVICIO JURÍDICO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS:****CODEMANDADO:** Federación de Baloncesto del Principado de Asturias**PROCURADOR:****LETRADO:****SENTENCIA**

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don

Doña

Doña

Don

En Oviedo, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 964/2024, interpuesto por don





..., representado por la procuradora ..., y asistido por el letrado ..., contra la Consejería de Cultura, Política Lingüística y Deporte del Principado de Asturias, representada y asistida por la letrada de su Servicio Jurídico, ..., siendo codemandada la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, representada por el procurador ... y asistida por el letrado ..., en materia de administración institucional.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Alfonso Pérez Conesa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Conferido traslado a la parte codemandada para que contestase a la demanda lo hizo en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con





desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.

CUARTO.- Por Auto de 9 de junio de 2025, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

SEXTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 20 de octubre pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso en este proceso, a instancia de
, Resolución de 31 de octubre de 2024 del Comité Asturiano de Justicia Deportiva (RESOLUCIÓN CAJD-15/2024), por la que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de 11 de octubre de 2024 de la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en relación a la elaboración de las listas del censo provisional en las elecciones a la Asamblea de dicha Federación, Resolución de la misma fecha del Comité Asturiano de Justicia Deportiva (RESOLUCIÓN CAJD- 20/2024), por la que se acuerda el archivo del recurso interpuesto contra la Resolución de 8 de noviembre de 2024 de la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en relación a la solicitud de suspensión del procedimiento electoral con reelaboración de las listas del censo electoral a las elecciones a la Asamblea de dicha Federación sin que se vulnerasen los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento Electoral, Resolución de la misma fecha del





Comité Asturiano de Justicia Deportiva (RESOLUCIÓN CAJD-22/2024), por la que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de 29 de noviembre de 2024 de la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en relación a la solicitud de declarar la nulidad del proceso electoral y elaborar nuevamente los censos conforme a los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento Electoral.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo relatado en la demanda, que resulta asimismo del examen del expediente administrativo y de las alegaciones de las partes, el 13 de septiembre de 2024 la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias celebra Asamblea General Extraordinaria para la aprobación del Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea (que se celebran cada cuatro años coincidiendo en las Federaciones de Deportes de verano, como el baloncesto, con el año olímpico de sus modalidades), que se remite a la Dirección General de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias. El 2 de octubre de 2024 se aprueba por la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias la convocatoria de elecciones a la Asamblea General y el censo provisional. Como requisitos para ser electores y elegibles a la Asamblea General, el Reglamento prevé lo siguiente:

Los miembros de la Asamblea General, representantes de los Deportistas, serán elegidos por y entre los deportistas que en el momento de la convocatoria tengan licencia en vigor y la hayan tenido como mínimo, en el año anterior, habiendo participado en competiciones de carácter oficial durante estos dos períodos en los términos previstos en el Decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias.

Los miembros de la Asamblea General representantes de Entrenadores y Técnicos serán elegidos por y entre los que posean titulación de cualquier categoría y ejerzan la actividad propia, debiendo tener licencia en vigor y haberla tenido como mínimo el año anterior, habiendo desarrollado actividad durante estos dos períodos de tiempo. Serán aplicables los mismos requisitos de





edad recogidos en el Decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias.

Los miembros de la Asamblea General, representantes de los Jueces y Árbitros, serán elegidos por y entre los que posean tal condición reconocida por la Federación, sea cual sea su categoría, tengan licencia en vigor y la hayan tenido cuando menos el año anterior, y hayan desarrollado actividad arbitral vinculada a la Federación Asturiana correspondiente en los dos últimos años. Con iguales requisitos en lo relativo a la edad en los estamentos anteriores, en aplicación del Decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias.

La disconformidad del actor con el procedimiento electoral seguido en este caso se fundamenta, en síntesis, en los siguiente: el censo “resultaba totalmente inoperativo e ineficaz a los efectos de localizar a los electores ya que no aparecían consignados por orden alfabético de apellidos y carecían de los datos relevantes y exigibles para su correcta, rápida y efectiva comprobación” y tampoco “había un sistema implementado de forma telemática para que introduciendo su número de documento nacional de identidad o, en su caso, NIE, pudiera el interesado comprobar su inclusión o exclusión, algo que es práctica común de la Federación Nacional en sus procedimientos electorales”, en la elaboración del censo la Federación ha tenido en cuenta las licencias de las temporadas 22-23 y 23-24, obviando el requisito exigible de la temporada en activo (temporada 24-25), conculcando los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento Electoral, que dejan claro que es necesario para ser elector y elegible tener licencia en vigor en el momento de la convocatoria. El 29 de noviembre de 2024 el Comité Asturiano de Justicia Deportiva emite la resolución 20/2024 en la que, entrando en el fondo, se indica que ha terminado el procedimiento electoral sin haber resultado elegidos ninguno de los dos candidatos que concurrieron contraviniendo la norma, esto es el artículo 12 del Reglamento Electoral, considerando que el recurrente no vio lesionado ninguno de sus derechos, por lo que por causa sobrevenida ha dejado de





tener la condición de interesado del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al no tener derecho o interés legítimo y no verse sus derechos afectados por la resolución en forma alguna, por lo que se archiva el procedimiento.

TERCERO.- Se opone, en primer lugar, la falta de legitimación activa, por entender la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias que hubo una sola candidatura a la presidencia, ni ni otro candidato se presentaron a las elecciones, por tanto, no está legitimado para la acción que plantea al no haber presentado candidatura ni a asambleísta ni a presidente, exponiendo al respecto la doctrina jurisprudencial sobre la legitimación en el receso contencioso administrativo. La doctrina constitucional ha definido el interés legítimo del art. 19.1 a) LJCA del siguiente modo explicado por la STC 80/2020 de 15 de julio:

... por lo que hace a la legitimación activa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ha precisado este tribunal que el interés legítimo, que es el concepto que usa el art. 19.1 a) LJCA para delimitarla, se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar esta (por todas, STC 139/2010, de 21 de diciembre, FJ 4). Interés legítimo, “real y actual, que puede ser tanto individual como corporativo o colectivo y que también puede ser directo o indirecto, en correspondencia con la mayor amplitud con la que se concibe en el texto constitucional la tutela judicial de la posición del administrado y la correlativa necesidad de fiscalizar el





cumplimiento de la legalidad por parte de la Administración” (STC 195/1992, de 16 de noviembre, FJ 4)”

En todo caso es precisa la existencia de una relación unívoca entre el sujeto que interpone el recurso (demandante) y el objeto del proceso, relación que supone la existencia de legitimación (STS de 15 de marzo de 2005 y STS de 16 de diciembre de 2008). No obstante todo lo anterior, el reconocimiento en vía administrativa de que una determinada persona (física o jurídica, pública o privada) posee legitimación para intervenir en un procedimiento, tiene como consecuencia que ya no puede ser discutida en vía judicial, lo que ha sido interpretación que el Tribunal Supremo ha elevado a la categoría de principio estableciendo que la Administración no puede ignorar en vía judicial una personalidad ya reconocida en la administrativa (STS de 8 de noviembre de 1995 y Sentencia de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 18 de enero de 1996), siendo así que en ningún momento fue discutida la legitimación del interesado, a quien no puede ahora negársele en vía judicial por la misma administración que se le reconoció sin protesta.

CUARTO.- Respecto de los motivos impugnatorios alegados en la demanda, la formación y exposición del censo aparece vinculada funcionalmente a una concreta finalidad: asegurar el correcto ejercicio del derecho de sufragio. De las disposiciones del RD 29/2003 no resultan las exigencias que el actor pretende, que podrán resultar de mayor o menor conveniencia o comodidad pero no pueden constituirse en motivo de anulación ni le han impedido comprobar su inclusión en el censo. La supletoriedad general del artículo 32.1 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio del Régimen Electoral General para cualquier tipo de procesos electorales avala la misma conclusión, pues el censo se forma y construye para “la identificación del elector en el acto de la votación”. En punto a la infracción del art. 12 del Reglamento electoral ya citado (“Los miembros de la Asamblea General, representantes de los Deportistas, serán elegidos por y entre los deportistas que en el momento de la convocatoria tengan licencia en vigor y la hayan tenido como mínimo, en el año anterior, habiendo





participado en competiciones de carácter oficial durante estos dos periodos en los términos previstos en el Decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias”), en el recurso ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, que da lugar a resolución (CAJD-15/2024), se alega la vulneración de los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento Electoral aprobado por la Asamblea Extraordinaria el 13 de septiembre de 2024 en cuanto que la Federación no tuvo en cuenta en la elaboración del censo las licencias de la temporada en activo (24/25) y la anterior, sino que se han tenido en cuenta únicamente las de las temporadas 22/23 y 23/24. No es controvertido que dicho precepto resultó infringido y que dos personas, que carecían de licencia en vigor, fueron afectados por el error. Consta igualmente que ninguno de los dos obtuvo ningún voto. Pues bien, como indica la codemandada, constituye principio básico del Derecho electoral que no toda irregularidad cometida a lo largo del proceso electoral tiene relevancia, sino únicamente aquellas que afecten al resultado final de las elecciones, esto es, a la directa manifestación de la voluntad de los electores. Resulta, por tanto, necesario que el vicio de procedimiento electoral sea determinante del resultado de la votación, circunstancia que no concurre en el presente caso. Así, entre muchas, lo establecido la STC 105/2012, de 11 de mayo:

También hemos afirmado que el derecho de sufragio pasivo que consagra el art. 23.2 CE, en relación con el apartado 1 del mismo precepto, tiene como contenido esencial asegurar que accedan al cargo público aquellos candidatos que los electores hayan elegido como sus representantes, satisfaciéndose, por tanto, dicho derecho siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de candidatos (STC 71/1989, de 20 de abril, FJ 4; doctrina que se reitera en la SSTC 153/2003, de 17 de julio, FJ 10; y 124/2011, de 14 de julio, FJ 2). De ello se sigue, como se declaró en la STC 26/1990, de 19 de febrero, que “la anulación o no cómputo de votos válidamente emitidos supone, sin duda, la negación del ejercicio y efectividad de ese derecho, no sólo a los votantes cuya voluntad queda suprimida e





invalidada, sino también a los destinatarios o receptores de esos votos y, por ende, de la voluntad y preferencia de los electores”, de modo que “[e]l mantenimiento, por tanto, de esa voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales” (FJ 6). En el mismo sentido, este Tribunal ha tenido ocasión de señalar que “decretar indebidamente la nulidad de una votación supone privar de voto a los electores afectados y, en su caso, privar a un candidato de acceder a un escaño al que pudiera tener derecho” (STC 131/1990, de 16 de julio, FJ 2).

..., es menester recordar la especial relevancia que en el Derecho electoral tiene el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, del que constituye una manifestación el preminente principio de conservación de los votos válidos (STC 26/1990, de 19 de febrero, FJ 6), lo que conduce a conservar el resultado del ejercicio de los derechos fundamentales de los electores (art. 23.1 CE) en todos aquellos casos en que no se vea afectado por las supuestas o reales irregularidades apreciadas, es decir, conservando todos aquellos actos jurídicos válidos que implican el ejercicio del derecho de sufragio activo de los electores respectivos [SSTC 169/1987, de 29 de octubre, FJ 4; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 6; 25/1990, de 19 de febrero, FJ 6; y 26/1990, de 19 de febrero, FJ 11 a)].

... con el fin de agotar las posibilidades de dar cumplimiento estricto a la previsión del art. 113.2 d) LOREG de que el órgano judicial no puede proceder a una nueva convocatoria electoral cuando el resultado no quedara alterado por el cómputo de los votos invalidados.

Como queda expuesto, la infracción del Reglamento electoral no llevó aparejada alteración alguna en la voluntad de los electores, único caso en el que puede calificarse como requisito esencial determinante de la nulidad de las elecciones que, en





otro caso, debe mantenerse. Procede, en razón de todo lo expuesto, la desestimación del recurso.

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, procede la imposición de las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, con el límite máximo de 500 euros (IVA excl.)

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
contra Resolución de 31 de octubre de 2024 del Comité Asturiano de Justicia Deportiva (RESOLUCIÓN CAJD-15/2024), por la que se desestima el recurso interpuesto por mi representado contra la Resolución de 11 de octubre de 2024 de la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en relación a la elaboración de las listas del censo provisional en las elecciones a la Asamblea de dicha Federación, Resolución de la misma fecha del Comité Asturiano de Justicia Deportiva (RESOLUCIÓN CAJD- 20/2024), por la que se acuerda el archivo del recurso interpuesto contra la Resolución de 8 de noviembre de 2024 de la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en relación a la solicitud de suspensión del procedimiento electoral con reelaboración de las listas del censo electoral a las elecciones a la Asamblea de dicha Federación sin que se vulnerasen los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento Electoral, Resolución de la misma fecha del Comité Asturiano de Justicia Deportiva (RESOLUCIÓN CAJD- 22/2024), por la que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de 29 de noviembre de 2024 de la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en relación a la solicitud de declarar la nulidad del proceso





electoral y elaborar nuevamente los censos conforme a los artículos 12,13 y 14 del Reglamento Electoral.

Con imposición de las costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, con el límite máximo fijado en esta sentencia.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala recurso de casación en el término de treinta días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

